El Supremo poder executivo me há dirijido el decreto siguiente.
El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de America.
Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de America: considerando que hasta ahora no hà designado la ley las calidades que se requieren para ser ciudadano de ésta republica, los modos de adquirir la ciudadania, de perderla, y de que se suspendan sus derechos; y que ésta designacion és urgente para evitar dudas en las elecciones populares, que hán de celebrarse con motivo de la convocatoria à los congresos constituyentes; ha tenido á bien decretar y decreta.

1.° Todo hombre és libre en la republica. No puede ser esclavo el que llegare á tocar su territorio, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

2.° Serán ciudadanos todos los habitantes de las provincias unidas del centro de America, naturales del pais, ó naturalizados [redacted], teniendo 18 años cumplidos, *modo de vivir conocido* ó exerciendo alguna profesion util.

3.° Las cartas de naturaleza se concederán à los extrangeros:

1.° Por servicios relevantes hechos á la nacion y designados por la ley:

2.° Por el exercicio de alguna ciencia, arte ú oficio, no establecidos aun en el pais:

3.° Por vecindario de cinco años:

4.° Por el de tres á los que vinieren á radicarse con sus familias, y á los que adquirieren bienes raices del valor y clase que determine la ley. En todos estos casos és necesario que los extrangeros tengan designio de radicarse en el pais, y que asi lo hayan hecho constar ante el magistrado á quien corresponda.

4.° Son naturalizados los españoles europeos, y cualesquiera extrangeros que hallandose avecindados en algun punto del territorio de la union, al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

5.° Todo americano nacido en los paises libres de la America antes española, que viniere à radicarse á los estados de la federacion, se considerará como naturalizado en ella desde el momento que manifestare su resolucion ante el Magistrado.

6.° Pierden la calidad de ciudadanos:

1.° Los que residieren en pais extrangero por mas de 7. años consecutivos sin licencia del gobierno: 2.° Los que aceptaren pension, distintivo ó titulos hereditarios de otra nacion: 3.° Los sentenciados por delitos que segun la ley, merescan pena mas que correccional, si no pidieren reabilitacion.

7.° Se suspenden los derechos de ciudadano: 1.° Por proceso criminal en que se haya proveido auto de prision, por delito que segun la ley merezca pena mas que correccional: 2.° Por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor declarado à las rentas publicas, y requerido de pago: 3.° por conducta notoriamente viciada: 4.° Por incapacidad fisica ó moral, si fuere judicialmente declarada: 5.° Por el estado de sirviente domestico, cerca de la persona.

Comuniquese al S. P. E. para su cumplimiento y que lo haga imprimir publicar y circular.

Dado en Guatemala á 23. de abril de 1824.=*Juan Miguel Fiallos* diputado presidente.=*José Fransisco de Cordova*, diputado secretario, =*José Domingo Estrada* diputado secretario.= Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y egecute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho y hara se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 11. de mayo de 1824. Acordado con dos individuos en ausencia del C. Manuel José Arze con permiso de la Asamblea.=José del Valle. presidente =Tomas O-Horan.= Al C. Marcial Zebadua.

Y de orden del Supremo poder Executivo lo transcribo á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala 11. mayo de 1824.

Zebadua.